



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 3 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-66-2-2015-0003305

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO - 917/2015-

Acreedor: AROM S.A.

Procurador: Sr. LLOPIS AZNAR

Contra: WE ARE TRADERS S.L.U.

Procuradora: Sra. CERVERA GARCIA

### AUTO

Magistrado-Juez

Sr.: Daniel Valcarce Polanco

En VALENCIA, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador, Sr. LLOPIS AZNAR, en nombre y representación de AROM S.A., se presentó solicitud de declaración de concurso necesario del deudor WE ARE TRADERS S.L.U., exponiendo:

1º Que es acreedor del deudor indicado, describiendo el origen, naturaleza, cuantía y vencimiento de su crédito.

2º Que concurren en el deudor las condiciones objetivas para ser declarado en concurso, según se desprende de los hechos relatados en la solicitud.

3º Que dichos hechos se acreditan con la prueba aportada y con la que solicita sea practicada.

4º Que, a efectos de emplazamiento, el domicilio o residencia del deudor es Beneixida, en la carretera nacional 340 km. 856.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, por este Juzgado se admitió a trámite la citada solicitud y se ordenó el emplazamiento del deudor, con traslado de la solicitud, para que compareciera en las presentes actuaciones en el plazo de cinco días a los efectos previstos en el artículo 15 de la Ley Concursal.

**TERCERO.-** Que dentro del plazo concedido, por la Procuradora Sra. CERVERA GARCIA, en nombre de la mercantil WE ARE TRADERS S.L.U., se ha presentado escrito de oposición, en el que únicamente se alega que en fecha 22 de septiembre de 2015 por la misma mercantil se ha presentado la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, por lo que considera que, conforme al artículo 15-3 de la Ley Concursal no se debe proveer a la solicitud formulada por AROM S.A., en tanto que la admisión a trámite del presente procedimiento tuvo lugar por auto de 15 de diciembre de 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

### PRIMERO.- SOLICITUD DE AROM S.A.

Tal y como se indicaba en el auto de admisión a trámite de la solicitud de concurso, el solicitante reúne las condiciones de capacidad procesal y de postulación exigidas para esta petición en los artículos 3 y 184.3 de la Ley Concursal. Asimismo está legitimada conforme a lo dispuesto en el citado artículo 3 de la Ley Concursal, por su condición de acreedor, habiendo acompañado la documental exigida en el artículo 7 de la Ley Concursal.

Igualmente este órgano judicial es, objetivamente competente, y territorialmente, para conocer y tramitar la solicitud del concurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Concursal y 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Todo ello determinó la admisión a trámite de la citada solicitud, de la que se dio efectivo traslado a WE ARE TRADERS S.L.U..

### SEGUNDO.- OPOSICIÓN DE WE ARE TRADERS. INADMISION.

Por WE ARE TRADERS S.L.U. se ha presentado escrito de oposición, en el que únicamente se alega que en fecha 22 de septiembre de 2015 por la misma mercantil se ha presentado la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, por lo que considera que, conforme al artículo 15-3 de la Ley Concursal no se debe proveer a la solicitud formulada por AROM S.A., en tanto que la admisión a trámite del presente procedimiento tuvo lugar por auto de 15 de diciembre de 2015.

Pues bien, tal escrito debe ser inadmitido como escrito de oposición al no acomodarse a lo previsto en la Ley Concursal que señala en su artículo 18 que *"2. El deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su solvencia y, si estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevara conforme a derecho."*

De la lectura del escrito se aprecia que el deudor no ciñe el escrito de oposición a los motivos tasados previstos en el artículo transcrito, por lo que el escrito de oposición no puede ser admitido como tal, lo que determinará, caso de inadmitirse la solicitud contenida en el mismo, la declaración inmediata del concurso ante la falta de oposición del deudor

### TERCERO.- SOLICITUD DE WE ARE TRADERS S.L.U. DESESTIMACION.

Pese a lo manifestado con anterioridad, y a efectos de dar respuesta a la alegación presentada en el pretendido escrito de oposición, debe manifestarse que tampoco podría ser acogida la solicitud realizada por WE ARE TRADERS S.L.U., en tanto que no encuentra amparo en la Ley Concursal, pese a que conoce este juzgador que fue un criterio seguido en varios Juzgados de lo Mercantil. Y es que la presentación de la solicitud del artículo 5 bis, presentada con posterioridad a la solicitud de declaración de concurso necesario, no afecta a ésta. En este sentido, revocando el criterio que aplicaban los Jueces de lo Mercantil de Cataluña, se pronuncia el Auto de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya argumentación se acepta, de fecha 15 de abril de 2013, cuando indica que *"La*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

aplicación de las normas efectuada por el juzgado descansa, según expone el auto, en un criterio uniforme adoptado al respecto por todos los jueces mercantiles de Cataluña, conforme al cual, "presentada la comunicación prevista en el artículo 5 bis, no se admitirán a trámite ni las solicitudes de concurso necesario presentadas con anterioridad a la comunicación del artículo 5 pero pendientes de proveer ni las solicitudes presentadas con posterioridad a dicha comunicación". Según el auto, ello tiene una razón de ser: el artículo 15.3 no distingue en su tratamiento, por lo que parece que debe darse la misma solución en ambos casos. No consideramos que la interpretación se ajuste al sentido y a la finalidad del precepto. No es indiferente la fecha de presentación de la comunicación del artículo 5bis LC ni, específicamente, si esa presentación es o no anterior a la presentación de la solicitud de concurso necesario. El artículo 15.3 LC no puede entenderse aislado del conjunto de normas que integran el sistema de la LC. En cuanto aquí interesa, no pueden obviarse mandatos como el del artículo 22.1 LC, conforme al cual, "el concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario". El segundo párrafo del precepto precisa que "a los efectos de este artículo, la solicitud del deudor realizada conforme al artículo 5 bis se entenderá presentada el día en que se formuló la comunicación prevista en dicho artículo". La solicitud de RIGOR EGARA fue presentada el 18 de mayo y la de EMCOFA, el 22 de mayo. La de RIGOR EGARA es la primera de las solicitudes presentadas. El concurso, conforme al artículo 22 LC, debía tener la consideración de necesario. Como sostiene la propia EMCOFA, ya antes de la reforma por la Ley 38/2011 el criterio prevalente era el del momento de las solicitudes, no el de su admisión a trámite. Ahora bien, ese criterio jugaba y ha de continuar haciéndolo -la reforma no ha variado la situación- respecto de todas las solicitudes, no solamente la de EMCOFA, como parece defender la parte apelada, que atiende a la fecha de presentación, en lo que atañe a la solicitud de la deudora y, en cambio, atiende a la fecha de admisión, en lo relativo a la solicitud de la acreedora. El auto de esta Sección 15ª, de 15 de mayo de 2009, citado por la parte apelada -aunque en sentido distinto al propio de la resolución, pues los mismos argumentos que entonces determinaron la prioridad de la solicitud del deudor han de conducir ahora a priorizar la del acreedor-, exponía con claridad las razones por las que debía atenderse a las fechas de presentación de las solicitudes. Lo que entonces se dijo en relación con el primer inciso del artículo 15.2 LC "admitida a trámite la solicitud" es enteramente aplicable, en el caso en examen, al actual artículo 15.3.1, inciso final: "no se admitirán solicitudes de concurso". El tribunal observaba que la referencia a la admisión podía inducir a error o a interpretaciones inadecuadas, ya que en consideración aislada podía propiciar el entendimiento de que la solución legal prescindía de la prioridad determinada por la fecha de su presentación. Decía el auto: "La consecuencia de esta tesis sería la inseguridad jurídica y una puerta abierta a la arbitrariedad judicial, ya que el juez, entre las distintas solicitudes (si es que han sido repartidas al mismo juzgado, como es de esperar), podría elegir cuál de ellas admite a trámite en primer lugar, o bien determinar la prioridad, dentro de ciertos márgenes de discrecionalidad o incluso con arbitrariedad, en función de la apreciación, más o menos fundada, de defectos subsanables que posterguen la provisión de una o de otra solicitud. También podrá dar lugar, si las solicitudes se reparten a distintos juzgados mercantiles, a la incidencia del azar y de otros factores contingentes (como la mayor o menor carga de trabajo de cada juzgado, el celo del juez en proveer, etc.) a la hora de determinar la prioridad de una u otra solicitud, si se atiende a la fecha de la resolución judicial que las admite a trámite, todo ello con las trascendentes consecuencias de procedimiento de declaración del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

concurso y de calificación conforme al art. 22 LC ". "Si dentro de esta postura se admite que el Juez debe atender, a la hora de admitir a trámite las diversas solicitudes de concurso voluntario y/o necesario, a la fecha de presentación, y otorgar prioridad a la primera solicitud, paralizando la provisión de las posteriores, entonces se estaría respetando la correcta inteligencia y finalidad del precepto. Si tal solución se acepta, lo que no resultaría razonable es que el Juez, mientras no ha proveído la admisión a trámite (o declaración del concurso voluntario) de la primera solicitud, provea las posteriores". En nuestro caso, por razones inexplicadas y lamentables, la primera solicitud de concurso necesario, presentada el 18 de mayo, y la posterior comunicación de negociaciones, presentada el 22 de mayo, fueron repartidas a juzgados distintos. Pero esa disfunción ni altera la realidad objetiva de las respectivas fechas de presentación ni, en consecuencia, autoriza a desconocer la prioridad del primer solicitante a quien no parece imputable en ninguna medida el defecto en el reparto. El auto de 15 de mayo de 2009 tenía en cuenta el argumento de coherencia con la solución de calificación del artículo 22 de la propia LC y concluía que el artículo 15.2 LC "quiere trasladar y adaptar al ámbito del proceso concursal los efectos propios de la litispendencia, y lo hace de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 410 LEC ("La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida"), atendiendo al criterio de prioridad temporal de la presentación de la solicitud de concurso, bien por el deudor o bien por cualquier otro legitimado, que producirá sus efectos, los propios de la litispendencia, impidiendo la tramitación y apertura de otros procedimientos concursales contra el mismo deudor, desde ese momento, el de la presentación de la primera solicitud, si es que luego esa primera solicitud es admitida a trámite". El artículo 13 LC regula el plazo para proveer sobre la solicitud de concurso: en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su reparto. La sobrecarga de asuntos que pesa sobre los juzgados mercantiles permite comprender que, pese a los esfuerzos personales probados, no pueda cumplirse en la práctica ese plazo, por otra parte, tan relevante por la relevancia misma de los efectos de toda índole de la declaración de concurso. Lo que no permitiría comprender es que en el interin, desde la presentación de la solicitud de concurso hasta su admisión a trámite, que se retrasa por causas no imputables al solicitante, fueran proveídas otras solicitudes de naturaleza concursal -de concurso necesario, de concurso voluntario o, como es el caso, de comunicación de negociaciones con los acreedores- presentadas con posterioridad a la primera. La interpretación sustentada en el auto parece fundarse en la modificación operada en el artículo 15.3 LC por la Ley 38/2011 - cuya Exposición de motivos no hace referencia a la cuestión-. No apreciamos ese pretendido cambio en el sentido de la norma. La redacción anterior decía " Para el caso en que el deudor haya realizado la comunicación del artículo 5.3, las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes previsto en el citado artículo si el deudor no hubiera presentado solicitud de concurso. Si el deudor presenta solicitud de concurso en el citado plazo se tramitará en primer lugar conforme al artículo 14. Declarado el concurso, las solicitudes presentadas previamente y las que se presenten con posterioridad se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes. En lugar del párrafo único anterior, el artículo 15.3 LC tiene ahora dos párrafos, que hemos transcrito más arriba. Respecto del párrafo primero y, en particular, de su último inciso, ya hemos expuesto cuál es nuestra interpretación y sus razones. En cuanto al párrafo segundo, que conserva la redacción anterior del precepto -con el solo añadido del adjetivo hábil al plazo de un mes-, no entendemos que introduzca un régimen distinto al del párrafo primero, sino que, simplemente, tiene carácter explicativo: precisa cuándo y cómo deben tramitarse las solicitudes de concurso



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*que los acreedores presenten una vez realizada la comunicación del artículo 5 bis; es decir, las solicitudes que se presenten con posterioridad [a la comunicación prevista en el artículo 5 bis]. Entender que el segundo párrafo del artículo 15.3 se refiere a solicitudes que se presenten con posterioridad a la comunicación y que el primer párrafo, en cambio, alude, aunque no lo indique, a solicitudes presentadas con anterioridad a la comunicación pero no admitidas, y entenderlo a partir del solo dato -cuyo alcance ya hemos valorado- de que el primer párrafo dice que "no se admitirán" y solo el segundo párrafo dice "que se presenten", nos parece una interpretación forzada de la letra de la norma y contraria a su finalidad. Por las razones expuestas, debemos acoger la pretensión de revocación del auto impugnado que acordó el archivo de las actuaciones de concurso necesario"*

#### **CUARTO.- FALTA DE OPOSICIÓN DEL DEUDOR.**

Conforme al artículo 15 de la Ley Concursal cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto del deudor, el Juez dictará auto admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184 de la Ley Concursal, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

Continúa el artículo 18.1 de la Ley Concursal en el sentido que en el caso de admitirse a trámite la solicitud, si el deudor emplazado no formulase oposición en plazo, el Juez dictará auto declarando el concurso.

En este sentido, y, de acuerdo con lo expuesto en los razonamientos anteriores, al no haberse formulado oposición por WE ARE TRADERS S.L.U. a la solicitud de declaración de concurso necesario formulada por AROM S.A., procede estimar tal solicitud sin tener que entrar a examinar el presupuesto objetivo del concurso: el estado de insolvencia de la mercantil WE ARE TRADERS S.L.U. (artículos 18 y 22 de la Ley Concursal y Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de 23 de marzo de 2005 o de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 26 de enero de 2007), que en cualquier caso se da a la vista de la documentación aportada.

#### **TERCERO.- CARACTER NECESARIO DEL CONCURSO.**

Que a la vista de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Concursal el presente concurso tiene la consideración de necesario.

#### **CUARTO.- CONCURSO ORDINARIO.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes Ley Concursal, con los pocos datos que constan, es procedente acordar seguir los trámites del procedimiento ordinario ex artículos 190 y 191 Ley Concursal.

Ello, no obstante, el juez, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la conversión al procedimiento abreviado, sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces a la vista de la modificación de las circunstancias previstas en los apartados del artículo 190 de la Ley Concursal y atendiendo a la mayor o menor complejidad del concurso



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## QUINTO.- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

Establece el art 27 de la Ley Concursal que *“la administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:*

*1º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.*

*2º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.*

*También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.”.*

No concurriendo, además, las circunstancias previstas en el apartado segundo del citado artículo, procede el acordar que la administración concursal esté formada por un solo miembro.

Tratándose de un concurso ordinario, el apartado cuarto del citado precepto exige designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.

La administración se regirá con lo prevenido en el Título II de la ley Concursal en cuanto a su nombramiento, aceptación, incompatibilidades y prohibiciones y régimen retributivo.

El régimen retributivo está sometido a lo dispuesto por el art. 34 LC y RD 1860/2004.

## SEXTO.- SUSPENSION FACULTADES ADMINISTRACIÓN.

Que dado que nos hallamos ante un concurso necesario procedería la suspensión del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición y sobre su patrimonio, siendo sustituido por el administrador concursal, conforme al artículo 40.2 de la Ley Concursal. Si bien, atendiendo a la proximidad de fechas entre la solicitud de concurso necesario y la comunicación del artículo 5 bis realizada por el deudor, de donde se permite extraer indiciariamente la inexistencia de voluntad obstativa por la parte deudora, así como la ausencia de finalidad de eludir sus responsabilidades, procede, conforme al artículo 40.3 de la Ley Concursal, y en aras a mantener el normal desarrollo de la actividad, acordar que el deudor conserve las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad

## PARTE DISPOSITIVA

1.- Que estimando la solicitud de declaración de concurso necesario de WE ARE



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

TRADERS S.L.U., formulada por AROM S.A., se declara la situación de concurso necesario de acreedores de WE ARE TRADERS S.L.U., con CIF B98385065, y domiciliado en Beneixida, en la carretera nacional 340 km. 856.

2.- Se nombra administradora concursal a DELTA CONCURSAL S.L.P., con domicilio en la Avda. Cortes Valencianas, n.º 22, Zaguán 1-pta. 4, teléfono 963916802 y correo electrónico **info@deltaconcursal.com**; quien deberá tener integrado, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal, a quien se notificará por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo acreditando que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, de conformidad con el *Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales*, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo.

Cumplido que ello sea, deberá aceptar y jurar el cargo, facilitando al juzgado las direcciones postal y electrónica a las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones

Constados tales requisitos, se le hará entrega de la correspondiente credencial de su condición de Administrador Concursal.

3.- Se decreta la intervención de las facultades de administración de la mercantil, quedando el ejercicio ordinario de la misma sometido a la autorización o conformidad de la administración concursal

4.- Requerir al deudor para que presente, en el plazo de diez días desde la notificación del presente auto, los documentos enumerados en el art. 6 Ley Concursal.

5.- Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el BOE, conforme al art. 23-1º de la Ley Concursal.

6.- Así mismo en virtud de lo previsto en el art. 23-2º de la Ley Concursal remítase el edicto al Colegio de Procuradores de Valencia a los efectos de que le den la publicidad correspondiente en su página web.

Comuníquese la declaración del concurso mediante oficio a los Juzgados de Primera Instancia de Valencia y de lo Social de Valencia a través de los respectivos Juzgados Decanos.

7.- Hágase el llamamiento a los acreedores, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en plazo legal de un mes desde que se verifique la publicación acordada en el BOE en virtud de lo previsto en el art. 23-1º de la Ley Concursal.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Dicho llamamiento se hará a través de la Administración Concursal de conformidad con lo establecido en el art. 21-4º de la Ley Concursal.

8.- Inscribir en el Registro Mercantil de la provincia de Valencia, respecto de la mercantil WE ARE TRADERS S.L.U., con C.I.F. número B-98385065, y domiciliada Beneixida, en la carretera nacional 340 km. 856; inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Valencia, al tomo 9385, libro 6667, folio 76, hoja V-145616; la existencia del presente procedimiento y los acuerdos adoptados en el presente auto, especialmente, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado adoptada en la presente resolución acordada, así como el nombramiento del administrador concursal.

Líbrense los oportunos edictos con los mandamientos precisos para practicar las citadas inscripciones y anotaciones que serán confiados al procurador de la solicitante del concurso para el oportuno diligenciamiento y gestión en los términos del artículo 24 de la LC.

9.- Fórmense las secciones segunda, tercera y cuarta del concurso, con testimonio de esta resolución.

10.- Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, adjuntando al oficio copia de esta resolución declaratoria del concurso a los efectos de su conocimiento. Igualmente comuníquese a la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social a los efectos oportunos.

11.- Así mismo se acuerda librar oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO PUBLICO CONCURSAL desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal que será entregado al Procurador del solicitante del concurso al no poder ser remitido electrónicamente ni telemáticamente por el Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

Notifíquese la presente resolución al concursado, expidiéndose asimismo los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 23 y 24 LC, y demás despachos acordados que se entregarán al Procurador solicitante para que cuide de su diligenciamiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra el presente auto, en cuanto declara el concurso de acreedores, cabe recurso de apelación, en el plazo de 20 días Si se recurre únicamente alguno de los restantes pronunciamientos contenidos en este auto, podrá interponerse recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

El plazo para interponer el recurso empezará a contar, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del presente auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación ordenada en el párrafo segundo del apartado 1 del





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

artículo 23 de la LC.

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso contra esta resolución deberá constituir depósito, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo "concepto" el código "00 Civil-Reposición" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D. Daniel Valcarce Polanco Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.

